



Nº 230

Martes 01 de Diciembre de 2015

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 10319

Artículo 1º.- Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el siguiente: "No se otorgará ni se renovará la licencia de conducir a los solicitantes que, de acuerdo al informe del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba, adeuden multas firmes por infracciones a la presente Ley o se encuentren inhabilitados -conforme lo dispuesto por los incisos 3.- y 4.- del artículo 121-, en forma temporal, mientras dure el período de inhabilitación o permanente."

Artículo 2º.- Modifícase el epígrafe de la Sección Octava del Capítulo II del Título VI y el artículo 72 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 - Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, los que quedan redactados de la siguiente manera: "Sección Octava Cruce de Estaciones de Peaje, Pasos a Nivel y Puentes Levadizos o Desplazables "Artículo 72.- NORMAS GENERALES SOBRE CIRCULACIÓN EN ESTACIONES DE PEAJE, PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS O DESPLAZABLES. Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a una estación de cobro de peaje, a un paso a nivel o a un puente levadizo o desplazable. Los usuarios que al llegar a una estación de cobro de peaje, a un paso a nivel o a un puente levadizo o desplazable, lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento, deben detenerse uno detrás del otro en el orden de arribo y en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre. El cruce de una vía férrea con paso libre debe realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existen riesgos de quedar inmovilizado dentro del paso. Los pasos a nivel y puentes levadizos o desplazables estarán debidamente señalizados por el titular de la vía.

Se considera que el usuario tiene pase libre en la estación de cobro de peaje cuando la barrera sea elevada por el operador o por medios electrónicos automáticos cuando así esté previsto."

Artículo 3º.- Modifícase el inciso a) del artículo 108 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 - Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera: "a) En materia de comprobación de faltas: 1.- Actuar de oficio o por denuncia; 2.- Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito; 3.- Identificarse ante el presunto infractor indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece; 4.- Utilizar el formulario de actas reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella, y 5.- Receptar las denuncias que formulen las empresas concesionarias de corredores viales por infracciones que se cometan en las zonas o áreas de cabinas y servicios de las estaciones de peaje, e incorporar como material de prueba los elementos fílmicos, documentales o testimoniales que se acompañen."

Artículo 4º.- Modifícase el inciso c) del artículo 113 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 - Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera: "c) El propietario del vehículo es solidariamente responsable por las multas que se apliquen por infracciones cometidas mediando la utilización del mismo, pudiendo eximirse acreditando fehacientemente haber transferido el vehículo al momento de la infracción. Cuando no se identifica al conductor infractor recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que se compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio."

Artículo 5º.- Modifícase el inciso 5) del artículo 115 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 - Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera: "5.- Tienen la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el inciso anterior, cuando concurren circunstancias de peligro en razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o las condiciones de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos u otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en prioridad de paso a peatones, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción. También constituyen faltas muy graves la circulación sin el seguro obligatorio contra terceros, la fuga después de haber sido partícipe de un accidente y contaminar el medio ambiente. Igual tipificación tienen las infracciones cometidas en las vías manuales, en las vías de identificación automática de vehículos y en las áreas de cabinas y servicios de las estaciones de peaje, perpetradas por automovilistas o motociclistas que efectúen cambios bruscos de carril, maniobras peligrosas o a velocidades superiores a la permitida, ingreso al lugar de manera imprudente, traspaso de barreras -manuales o automáticas- en la succión de otro vehículo sin respetar la distancia mínima con la unidad precedente y sortear, violentar o embestir las barreras bajas. Asimismo es falta muy grave el transponer indebidamente las vías demarcadas o señalizadas por razones de ejecución de obras, control policial o accidentes, poniendo en riesgo la seguridad de trabajadores y usuarios de la vía."

Artículo 6º.- Modifícase el inciso 4) del artículo 121 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 - Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el que queda redactado de la siguiente manera: "4.- Inhabilitación por pérdida de puntos por la comisión de infracciones de tránsito: consiste en una suspensión de la licencia de conducir determinada por la autoridad competente cuando la reiteración de infracciones implique la pérdida del crédito de puntos que sea

establecido en el Codificador de Infracciones por la Autoridad de Aplicación. El término de suspensión de la licencia que se hubiere determinado se tendrá por automáticamente prolongado hasta el momento en que el infractor cancelare las multas que se le hubieren impuesto por dichas infracciones."

Artículo 7º.- Incorpórase como artículo 122 bis de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el siguiente: "Artículo 122 bis.- DESISTIMIENTO DE COBRO. Autorízase al Fiscal Tributario Adjunto y/o a la autoridad administrativa que resulte competente a desistir, en sede administrativa o en instancia judicial, de la persecución del cobro de las multas por infracciones a esta Ley, cuando se hubieren agotado las diligencias tendientes a la ubicación del infractor y/o responsables solidarios, o carecieren de bienes susceptibles de ser perseguidos en ejecución judicial, o la ecuación económica financiera del caso lo hiciera inconveniente al erario del Estado Provincial. El Fiscal Tributario Adjunto y/o la autoridad que resulte competente dictará resolución al efecto indicando dichos casos e instruyendo a los fines del archivo de los mismos, según la instancia en que se encontraren."

Artículo 8º.- Incorpórase como artículo 126 bis de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el siguiente: "Artículo 126 bis.- CONVENIOS DE COOPERACIÓN. La Autoridad de Aplicación tiene facultades para suscribir convenios de cooperación con organismos federales, interjurisdiccionales o pertenecientes a otras jurisdicciones, a los efectos de asegurar el cumplimiento efectivo de las normas y principios contenidos en la presente Ley."

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. ALICIA MÓNICA PREGNO VICEGOBERNADORA PRESIDENTA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA GUILLERMO CARLOS ARIAS SECRETARIO LEGISLATIVO LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1257

Córdoba, 16 de Noviembre de 2015 Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10319, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA GOBERNADOR FABIÁN LÓPEZ MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS JORGE EDUARDO CÓRDOBA FISCAL DE ESTADO